



## CORDOBA

### LEY 8007

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Régimen del personal que integra el equipo de salud humana -- Modificación.

Sanción: 28/11/1990; Promulgación: 14/12/1990;  
Boletín Oficial 03/01/1991

Modifícanse :

Artículo 1º -- Modifícanse los arts. 8º, 9º, 15, 19, 24, 35, 38, 41, 42, 45, 65, 76, 83, 83 bis, 97 y 145 de la [ley 7625](#), equipo de salud humana, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 8º. -- Personal interino es aquel que se designa en forma provisoria para ocupar un cargo vacante, con retención del cargo que hubiera obtenido por concurso o en virtud de lo previsto en el art. 147 de la presente ley. El Ministerio de Salud deberá llamar a concurso en un plazo que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la designación interina, vencido dicho plazo ésta quedará sin efecto.

Excepcionalmente, y por una sola vez, podrá ampliarse el plazo indicado hasta noventa (90) días corridos mediante instrumento legal correspondiente, debidamente fundamentado.

Podrá efectuarse una nueva designación interina en un cargo, si el concurso del mismo hubiere sido declarado desierto o nulo, subsistiendo la obligación del llamado a concurso prevista en el segundo párrafo del presente artículo.

Art. 9º. -- Personal suplente es aquel que se designa para cubrir un cargo por ausencia de su titular, motivada por alguna de las licencias previstas en los arts. 92 y 93 o por desempeño de funciones de mayor jerarquía que impliquen retención del cargo.

Si la designación del suplente en el nivel de conducción, se hará con retención del cargo que hubiese obtenido por concurso o en virtud de lo previsto en el art. 147 de la presente ley.

Art. 15. -- Para el ingreso, reingreso y reincorporación al régimen será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino.
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- c) Gozar de una buena salud y aptitud psicofísica para la función a la cual se aspira ingresar.

d) Cumplir con los requisitos particulares que para cada cargo dentro de cada profesión o actividad establezca el régimen que determina la presente ley, su reglamentación y la resolución de llamado a concurso.

e) Estar matriculado en la entidad profesional que tenga a su cargo el otorgamiento de matrícula o en el Ministerio de Salud, cuando corresponda.

f) No tener pendiente proceso criminal por hecho culposo cometido en el ejercicio de la profesión o actividad requerida para el cargo al cual aspira a ingresar, reingresar o ser reincorporado; o por hecho doloso referido a la Administración pública o que no refiriéndose a la misma, cuando por las circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.

Art. 19. -- A los fines escalafonarios el personal contemplado en el art. 2º de la presente ley, se integra en los siguientes grupos ocupacionales:

I -- Integrado por profesionales universitarios en las siguientes disciplinas: bioquímica, farmacia, odontología, psicología y medicina.

II -- Integrado por profesionales universitarios y profesionales de nivel terciario no universitarios en las siguientes disciplinas: asistencia social, enfermería, fonoaudiología, fisioterapia - kinesioterapia - nutrición - dietología, psicopedagogía, obstetricia y terapia ocupacional.

III -- Integrado por técnicos universitarios y terciarios en las siguientes disciplinas: técnicas de laboratorio y radiología.

IV -- Integrado por personal auxiliar con capacitación certificada por organismo oficial o privado reconocido.

V -- Integrado por personal idóneo y auxiliar sin título reconocido oficialmente que se desempeña como empírico de laboratorio, farmacia, anatomía patológica, rayos, hemoterapia, servicio social, terapia ocupacional, enfermería, saneamiento y otras actividades de colaboración, que revista en el Ministerio de Salud al tiempo de entrada en vigencia de la [ley 7625](#). No podrán efectuarse nuevas designaciones en este grupo ocupacional excepto las previstas en el art. 24 y su reglamentación.

Art. 24. -- Excepcionalmente y por urgentes necesidades de servicio debidamente acreditadas se podrán efectuar designaciones en cargos del grupo ocupacional V (art. 19). Estas designaciones procederán cuando:

- a) No exista capacitación sistemática reconocida oficialmente para esa actividad o disciplina.
- b) Cuando existiendo postulantes con capacitación reconocida oficialmente, el cargo del grupo ocupacional V aún no haya sido transformado.
- c) Cuando no existan postulantes con capacitación oficialmente reconocida, para la cobertura del cargo en la forma prevista en el inciso precedente, lo cual deberá acreditarse fehacientemente.

En los supuestos b) y c) las designaciones serán interinas hasta la efectiva cobertura del cargo por concurso. Los cargos que hayan sido cubiertos de esta manera deberán obligatoriamente ser incluidos en el primer turno anual de concurso con requisitos de capacitación oficialmente reconocida.

Las excepciones contempladas precedentemente no serán de aplicación para la cobertura de cargos que reglamentariamente se determine.

Art. 35. -- El agente comprendido por esta ley no podrá realizar cambio automático de grupo ocupacional ni de profesión dentro de él, excepción hecha en los siguientes casos:

- a) El personal de enfermería que podrá cambiar automáticamente del grupo ocupacional V al IV cuando haya obtenido su certificado de auxiliar de enfermería y del grupo ocupacional V o IV al II cuando hubiera obtenido el título de enfermero profesional.
- b) El personal del grupo ocupacional V que desempeñan auxiliares de otras profesiones (idóneos de laboratorio, radiología, trabajadores sociales, etc.) podrán realizar el cambio automático al grupo IV cuando el agente hubiere obtenido certificación de capacitación oficialmente reconocida por el Ministerio de Salud a estos solos fines.

Art. 38. -- La Comisión especial estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un (1) representante titular y dos (2) suplentes por la Dirección de Recursos y Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, quien actuará como presidente de la Comisión.
- b) Un (1) representante titular y dos (2) suplentes por el Departamento de Asuntos Profesionales del Ministerio de Salud.
- c) Un (1) representante titular y dos (2) suplentes por el Departamento de Capacitación y docencia del Ministerio de Salud.
- d) Un (1) representante titular y un (1) suplente por cada una de las profesiones o actividades comprendidas en la presente ley, designados entre los agentes de la profesión o actividad respectiva por la entidad profesional de jurisdicción provincial mayoritaria.

En caso de no existir tal actividad profesional los representantes serán designados entre el personal permanente de la carrera de la actividad o profesión de que se trate, por la entidad sindical correspondiente. De no existir determinación formal sobre esta última, la

representación será ejercida por un agente permanente de la carrera, de la actividad o profesión de que se trate, conforme lo acuerden las dos entidades sindicales con mayor número de afiliados en la profesión o actividad respectiva dentro de la provincia.

e) Dos (2) titulares y dos (2) suplentes designados por la entidad sindical correspondiente. De no existir determinación formal sobre esta última, la representación será ejercida, simultáneamente por las dos entidades sindicales, con mayor número de afiliados en las profesiones o actividades comprendidas por el art. 2º de la presente ley, dentro de la provincia, las que designarán un representante titular y un suplente cada una.

Art. 41. -- Las juntas de calificación se constituyen a los fines de aplicar el sistema de promoción en el nivel operativo y en los tramos de conducción de los agentes comprendidos en la presente ley y ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el art.

43. Se constituirá una Junta por cada profesión o actividad. Para la profesión medicina se constituirá una (1) Junta por cada zona sanitaria en el interior y una (1) por cada una de las especialidades básicas para el Departamento Capital. Aquellas profesiones o actividades en las que no se reúnan los requisitos que para la constitución de juntas de calificación establezca la reglamentación, quedarán comprendidas en las juntas de calificación de profesiones o actividades afines conforme lo determina la reglamentación, hasta tanto se reúnan dichos requisitos.

Art. 42. -- Cada Junta de Calificación estará integrada por:

a) Un (1) representante titular y seis (6) suplentes por el Ministerio de Salud. Para las Juntas de Profesión Medicina, un (1) representante titular y cuatro (4) suplentes por el Ministerio de Salud.

b) Un (1) titular y un (1) suplente designados entre los agentes de la profesión o actividad de que se trate por la entidad profesional de jurisdicción provincial mayoritaria.

En caso de no existir tal entidad profesional, los representantes serán designados entre el personal permanente de la carrera, de la actividad o profesión de que se trate, por la entidad sindical correspondiente. De no existir determinación formal sobre esta última, la representación será ejercida por un agente permanente de la carrera, de la actividad o profesión de que se trate, conforme lo acuerden las dos entidades sindicales con mayor número de afiliados en la profesión o actividad respectiva dentro de la provincia.

c) Un (1) representante titular y un (1) suplente, designados entre los agentes de la profesión, especialidad reconocida oficialmente o actividad de que se trate por la entidad profesional que otorga la matrícula. En caso de no existir tal entidad, los representantes serán designados conforme lo previsto en el inc. b).

Art. 45. -- Los Tribunales de Concurso estarán integrados por:

a) Un (1) representante titular y seis (6) suplentes por el Ministerio de Salud.

b) Un (1) titular y un (1) suplente designados entre los agentes de la profesión o actividad de que se trate por la entidad profesional de jurisdicción provincial mayoritaria.

En caso de no existir tal entidad profesional, los representantes serán designados entre el personal permanente de la carrera, de la actividad o profesión de que se trate, por la entidad sindical correspondiente. De no existir determinación formal sobre esta última, la representación será ejercida por un agente permanente de la carrera, de la actividad o profesión de que se trate, conforme lo acuerden las dos entidades sindicales con mayor número de afiliados en la profesión o actividad respectiva dentro de la provincia.

c) Un (1) representante titular y un (1) suplente designados entre los agentes de la profesión, especialidad reconocida oficialmente o actividad de que se trate, por la entidad profesional que otorga la matrícula. En caso de no existir tal entidad, los representantes serán designados conforme lo previsto en el inc. b).

Art. 65. -- El personal comprendido en esta ley tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a su ubicación escalafonaria, función y régimen horario. Asimismo tiene derecho a los siguientes adicionales particulares y compensaciones según correspondiere:

a) Antigüedad.

b) Título o certificado.

c) Especialidad.

- d) Zona de promoción.
- e) Zona de desastre.
- f) Adicional por prolongación de horario.
- g) Inhabilitación de título.
- h) Permanencia en la categoría.
- i) Cambio de destino transitorio.
- j) Horas extras.
- k) Semana no calendario.
- l) Tarea nocturna.
- ll) Guardia activa.
- m) Recurso humano crítico.
- n) Compensación por guardia pasiva.
- ñ) Viáticos y movilidad.
- o) Adicional por desempeño de Jefe de Día.
- p) Otros adicionales particulares que se establezcan por ley.

Art. 66. -- El valor salarial por cada una de las once categorías en cada grupo ocupacional en el nivel operativo, se establece de la siguiente manera:

El sueldo básico de cada categoría será igual en todos los grupos ocupacionales. Este resultará de incrementar en un 3 % el sueldo básico de la categoría inmediata anterior.

El sueldo básico será fijado, para una jornada de trabajo tipo de treinta y cinco (35) horas semanales. Los sueldos básicos que correspondan a distinto número de horas por semana se establecerán en forma directamente proporcional a los de las jornadas tipos, excepto en el caso de los técnicos radiólogos y auxiliares de radiología, para quienes y hasta tanto se cumpla todos los requisitos y normas básicas de seguridad establecidas por la legislación vigente en la materia y las que determine la reglamentación de la presente ley, la jornada de trabajo tipo será fijada en veinticuatro (24) horas.

La asignación básica de cada categoría se compone del sueldo básico más la asignación por:

- a) Actividad asistencial o sanitaria.
- b) Función asistencial o sanitaria.

A) La asignación por actividad asistencial o sanitaria para cada categoría se determina multiplicando por el coeficiente uno (1,00) el sueldo básico de dicha categoría.

B) La asignación por función asistencial o sanitaria para cada grupo ocupacional por categoría se obtiene multiplicando el sueldo básico de cada categoría por el coeficiente que se indica:

Tabla 1

|                       |      |
|-----------------------|------|
| Grupo ocupacional I   | 1,90 |
| Grupo ocupacional II  | 1,40 |
| Grupo ocupacional III | 1,20 |
| Grupo ocupacional IV  | 1,10 |
| Grupo ocupacional V   | 1,00 |

A los fines de este artículo facúltase al Poder Ejecutivo a fijar el sueldo básico de la categoría I.

Art. 76. -- Adicional por prolongación de horarios: El agente que preste servicios con prolongación horaria, percibirá un adicional de hasta un 60 % de la asignación básica del cargo de revista de acuerdo a la escala que establezca la reglamentación.

Art. 83. -- Adicional por guardia: Corresponderá percibir este beneficio conforme lo establezca la reglamentación, al agente que cumpla guardia de doce (12) o veinticuatro (24) horas continuas en días sábado, domingo, feriado, asueto o declarado no laborable.

La percepción de este beneficio excluye el pago del adicional por semana no calendario y por tarea nocturna.

Art. 83 Bis. -- Adicional por desempeño de jefe de día: Corresponde percibir este beneficio conforme lo establezca la reglamentación a aquellos agentes que en el desempeño de guardia activa en día hábil o inhábil, tengan a su cargo la función de conducción y coordinación de la emergencia en establecimientos hospitalarios. La percepción de este beneficio no excluye el pago de adicional por guardia activa ni tarea nocturna.

Art. 97. -- A los efectos de proteger la vida y la integridad psicofísica del personal y como medio de lucha contra los accidentes de trabajo; enfermedades profesionales y enfermedades transmisibles, se implementarán las normas técnicas y medidas sanitarias adecuadas para eliminar o reducir las situaciones de riesgo. La reglamentación establecerá las medidas especiales que se aplicarán a los grupos más expuestos, teniendo en cuenta las normas nacionales de bioseguridad.

Art. 145. -- El artículo anterior será de aplicación para el personal al cual se refiere el art. 2º de la presente ley, y a la fecha de su vigencia plena revistare con carácter permanente o interino en el ámbito del Ministerio de Salud, cualquiera sea el régimen estatutario y escalafonario que le correspondiere.

Art. 2º -- Incorporanse los arts. 23 bis y 42 bis, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 23 bis. -- El ganador de concurso tendrá un plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de notificación del instrumento legal de designación para tomar posesión del cargo.

Vencido dicho término si no hubiere cumplido con lo previsto precedentemente, perderá definitivamente su derecho al cargo sin necesidad de interpelación ni comunicación alguna y se procederá a la cobertura del cargo por el concursante inmediato en el orden del mérito del concurso respectivo, en los términos del art. 31 de la ley 7625.

Art. 42 bis. -- A fin de cumplir con las funciones previstas en el inc. c) del art. 43 para los concursos en los que pueden participar más de una actividad o profesión se integrará una Junta de Calificación con un representante del Ministerio de Salud y un miembro de cada una de las Juntas de Calificación de las profesiones o actividades que intervengan en dicho concurso. Sorteado entre los designados conforme lo previsto en los incs. b) y c) del art. 42. Si de esta integración resultare un número par de miembros, el Ministerio de Salud, designará un representante más.

Las Juntas integradas para estos fines no tendrán carácter permanente.

Art. 3º -- Comuníquese, etc.

